



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

001

-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

13 ENE 2014

**VISTO:** La Hoja de Registro y Control N° 50948 de fecha 19 de noviembre de 2013, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por los Sres. Jorge Luis Castagnino Lema y Mónica Zapata de Castagnino y el Informe N° 0039-2014/GRP-460000, de fecha 09 de enero de 2014;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2013, los Sres. Jorge Luis Castagnino Lema y Mónica Zapata de Castagnino, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 279-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 11 de octubre de 2013, la misma que resuelve declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por los impugnantes contra la Resolución Directoral Regional N° 207-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 24 de julio de 2013, que resuelve notificarlos para que respeten la servidumbre de paso de la parcela signada con el R.C. N° 10527 del Predio Rústico Huan inscrito en la Partida Electrónica N° 04131682 del Registro de la Propiedad Inmueble de Piura, establecida a favor del administrado César Rafael Burga Cuglievan, al mismo tiempo que le otorga la Ministración de la Posesión de la referida servidumbre de paso de 4,537 m<sup>2</sup> ó 0.4537 hás;

Que, el Artículo 207.2 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, revisadas las constancias de notificación respectivas, se ha verificado que la apelada Resolución Directoral Regional N° 279-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, ha sido notificada a los Sres. Jorge Luis Castagnino Lema y Mónica Zapata de Castagnino con fecha 14 de octubre de 2013, por lo que el presente Recurso de Apelación, presentado con fecha 31 de octubre, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido por el mencionado Artículo 207.2;

Que, a su vez, el Artículo 10 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...);

Que, asimismo, el Artículo 202 de la misma Ley señala: 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, en este contexto legal, doctrinaria y jurisprudencialmente se reconoce que es facultad de la Administración, la revisión de sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el Principio de Autotutela, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el Ordenamiento Jurídico;

Que, sin embargo, este Principio de Autotutela no es autosuficiente en sí, debe de aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad, ya que si bien es cierto existe un vacío legal en la norma con respecto a posibilitar la intervención de los terceros afectados con la declaratoria de nulidad de oficio de un acto, dicho vacío normativo debe ser cubierto con la aplicación de los principios del Derecho Administrativo (debido procedimiento), la razón, y un análisis del acápite a) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política, entendiéndose que si bien la entidad no está obligada (por norma expresa), tampoco está prohibida a





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

001

-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

13 ENE 2014

propiciar la intervención del tercero previendo el cuidado debido para evitar la lesión de principios del Derecho Administrativo y con ello la vulneración de derechos e intereses de terceros, tal y como ha quedado establecido en el caso resuelto por el Tribunal Constitucional, sobre Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por Rodrigo y Asociados S.A.C, contra la resolución expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Lima (Exp.02680-2011-PA/TC-LIMA), de fecha 23 de Abril de 2012;

Que, en el presente caso, la Dirección Regional de Agricultura Piura, mediante Resolución Directoral Regional N° 207-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 24 de julio de 2013, ha resuelto otorgar la Ministración de la Posesión de la servidumbre de paso de 4,537 m<sup>2</sup> ó 0.4537 hás a favor de la parcela signada con el R.C. N° 10527 del Predio Rústico Huan inscrito en la Partida Electrónica N° 04131682 del Registro de la Propiedad Inmueble de Piura, a favor del administrado César Rafael Burga Cuglievan;

Que, del mismo modo, mediante Resolución Directoral Regional N° 279-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 11 de octubre de 2013, ha declarado improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por los Sres. Jorge Luis Castagnino Lema y Mónica Zapata de Castagnino contra la Resolución Directoral Regional mencionada en el numeral anterior;

Que, de la revisión y análisis del expediente administrativo elevado, se ha podido acreditar que ambas Resoluciones tienen como principal sustento jurídico lo dispuesto por el artículo 1051 del Código Civil Peruano, el cual textualmente señala: "La servidumbre legal de paso se establece en beneficio de los predios que no tengan salida a los caminos públicos. Esta servidumbre cesa cuando el propietario del predio dominante adquiere otro que le de salida o cuando se abre un camino que de acceso inmediato a dicho predio", pero sin tomar en consideración lo establecido en el artículo 1052 siguiente: "La servidumbre del artículo 1051 es onerosa, al valorizársela, deberá tenerse también en cuenta los daños y perjuicios que resultaren al propietario del predio sirviente". Al respecto, la doctrina y jurisprudencia es uniforme en cuanto a la naturaleza jurídica de las servidumbres legales de paso, sobre predios de propiedad del Estado y/o de dominio público, en cuanto a que se instauran con la finalidad de servir a un uso público o caracterizado por la utilidad pública, y no a intereses o beneficios particulares o privados;

Que, igualmente, el artículo 1044 del mismo cuerpo legal, señala: "A falta de disposición legal o pacto en contrario, el propietario del predio dominante hará a su costo las obras requeridas para el ejercicio de la servidumbre ...", mientras que el artículo 1054 establece: "La amplitud del camino se fijará según las circunstancias", dispositivos que tampoco han sido tomados en consideración, al momento de emitir la Resolución Directoral Regional N° 207-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 24 de julio de 2013, a fin de prevenir un eventual abuso del derecho en la dación de una servidumbre de paso con un área de 4,537 m<sup>2</sup> ó 0.4537 hás., ya que la mayor o menor amplitud del camino por donde se materializa el derecho de una servidumbre legal, está sujeta a las circunstancias de cada caso. Si el predio dominante es un bien destinado a la explotación industrial resulta evidente que la amplitud estará en razón directa con su función, permitiendo el tránsito de vehículos motorizados o instrumentos de producción. Si, por el contrario, se trata de un inmueble en el que no se utilizan tales vehículos, bastará un camino de menor amplitud;

Que, por otro lado, examinados el Certificado de Búsqueda Registral de fecha 22 de setiembre de 2011 y el Certificado de Búsqueda Registral de fecha 28 de setiembre de 2011 expedidos por la Zona Registral N° I Sede Piura, a solicitud de los Sres Catagnino y del Sr. Burga Cuglievan, respectivamente, se ha determinado que en ambos casos, de la revisión técnica de la documentación remitida (planos y memoria descriptiva), el predio solicitado se ubica parcialmente (gráficamente) en el ámbito del: i) Predio Matriz Huan inscrito en la Partida Electrónica N° 4014467; ii) del Predio Huan inscrito en la Partida Electrónica N°





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

001

-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

13 ENE 2014

4036133; iii) del Predio Huan inscrito en la Partida Electrónica N° 4098248, e incluso con el iv) Predio Huan inscrito en la Partida Electrónica N° 4131682 (de propiedad del Sr. Burga Cuglievan);

Que, por ende, habiéndose certificado por el ente registral competente, Zona Registral N° I Sede Piura, la existencia de superposiciones gráficas de los predios solicitados, con áreas de terreno inscritas como propiedad privada a favor de terceros, resulta inadmisibles que la Dirección Regional de Agricultura Piura, mediante Resolución Directoral Regional N° 207-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 24 de julio de 2013, otorgue la Ministración de la Posesión de la servidumbre de paso de 4,537 m<sup>2</sup> ó 0.4537 hás de la parcela signada con el R.C. N° 10527 del Predio Rústico Huan inscrito en la Partida Electrónica N° 04131682 del Registro de la Propiedad Inmueble de Piura, a favor del administrado César Rafael Burga Cuglievan, sin antes haber verificado la titularidad registral de Partidas antes mencionadas, a fin de evitar la vulneración de potenciales derechos de terceros, debido a las superposiciones encontradas, y más aún si dicha área de terreno se encuentra inscrita en su mayor parte a favor del Estado, a través de la ex-Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, entidad distinta a la Dirección Regional de Agricultura Piura, dependiente del Gobierno Regional de Piura;

Que, asimismo, el literal y) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 195-2010/GRP-CR de fecha 24 de noviembre de 2010, establece como una de sus funciones: "Modificar, implantar o extinguir servidumbre forzosas, con opinión de las juntas de usuarios respectiva", requisito que tampoco ha sido tomado en consideración por la referida Dirección al momento de expedir las Resoluciones impugnadas, ni en los informes que las sustentan, ni en las inspecciones oculares realizadas;

Que, en consecuencia, habiéndose encontrado indicios de vicios de nulidad en el otorgamiento de la presente Ministración de Posesión, que otorga una servidumbre de paso, resulta inoficioso emitir pronunciamiento sobre el Recurso de Apelación presentado por los Sres. Jorge Luis Castagnino Lema y Mónica Zapata de Castagnino, mediante el cual manifiestan la ilegalidad de ambas Resoluciones Directorales Regionales N° 207-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, y N° 279-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR por lo que deviene en Improcedente, máxime si encuentra sustento en supuestos distintos a los expuestos en el presente informe;

Que, del mismo modo, con respecto al escrito de fecha 20 de diciembre de 2013 con Hoja de Registro y Control N° 56358 2013, y al escrito de fecha 03 de enero de 2014 con Hoja de Registro y Control N° 00335-2014, presentados ambos por el Sr. César Rafael Burga Cuglievan, deberán tenerse en cuenta en su oportunidad en todo lo que fuera de Ley;

Que, sin perjuicio de ello, en este contexto normativo, de conformidad a las consideraciones expuestas en los numerales anteriores, y de acuerdo al Informe N° 0039-2014/GRP-460000, de fecha 09 de enero de 2014, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, el inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución N° 207-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, notificándose para tal efecto, a todos y cada uno de los que resulten afectados con tal disposición, a fin de que puedan presentar sus argumentos y/o alegatos de defensa;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

001

-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

13 ENE 2014

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/ Gobierno Regional Piura-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006.GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por los Sres. Jorge Luis Castagnino Lema y Mónica Zapata de Castagnino, contra la Resolución Directoral Regional N° 279-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 11 de octubre de 2013, la misma que resuelve declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por los impugnantes contra la Resolución Directoral Regional N° 207-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 24 de julio de 2013, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución, y **téngase por agotada la vía administrativa** de conformidad con lo prescrito en el artículo N° 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 207-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 24 de julio de 2013, de conformidad con lo prescrito en el artículo N° 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiéndose para tal efecto, se notifique al Sr. César Rafael Burga Cuglievan para que en un plazo máximo de diez (10) días, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se le notifique la presente, pueda expresar sus argumentos y/o alegatos de defensa, o aporte las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la mencionada Resolución Directoral Regional N° 207-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** a la Dirección Regional de Agricultura Piura, remita el expediente original y todos los actuados que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 207-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 24 de julio de 2013.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a los Sres. Jorge Luis Castagnino Lema y Mónica Zapata de Castagnino, en su domicilio procesal sito en Urbanización 04 de Enero Calle Los Ceibos N° 110 Piura, al Sr. César Rafael Burga Cuglievan en su domicilio procesal sito en Calle Moquegua N° 382 Interior 201 Piura, a la Dirección Regional de Agricultura Piura y a los demás estamentos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

**ARTÍCULO QUINTO.- COMUNÍQUESE** a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a quien se le remitirá el presente expediente administrativo organizado; así como a los demás órganos competentes del Gobierno Regional de Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DIOMEDES GARCIA ZAVALU  
GERENTE REGIONAL

